

<b>Materia</b>	: Recurso de Protección
<b>Recurrente y Abog Pat. 1</b>	: <b>OSCAR BEGAZO AHUMADA</b>
<b>Rut</b>	: 12.009.602-8
<b>Recurrente y Abog Pat. 2</b>	: <b>MARÍA SOLEDAD PEZO ELGUETA</b>
<b>Rut</b>	: 08.257.524-8
<b>Recurrido 1</b>	: <b>INTENDENCIA REGIONAL DE O´HIGGINS</b>
<b>Rut</b>	: 60.511.060-6
<b>Representante</b>	: <b>JUAN MANUEL MASSFERRER VIDAL</b>
<b>Rut</b>	: 13.947.598-4
<b>Recurrido 2</b>	: <b>PREFECTURA DE CARABINEROS DE CHILE CACHAPOAL</b>
<b>Representante Legal</b>	: <b>PATRICIO FIGUEROA ESPERGUEL</b>
<b>Rut</b>	: 10.552.061-1

---

**EN LO PRINCIPAL:** Recurso de protección de garantías constitucionales. **PRIMER OTROSÍ:** Solicita Oficios. **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña Documentos. **TERCER OTROSÍ:** Orden de no innovar **CUARTO OTROSÍ:** Reserva de Acciones. **QUINTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder. -

### **ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA**

**OSCAR BEGAZO AHUMADA**, RUN 12.009.602-8 y **MARÍA SOLEDAD PEZO ELGUETA**, Abogados, domiciliados en Av. Einstein 290 oficina 815, comuna y ciudad de Rancagua, a US. Iltma. respetuosamente decimos:

Por esta presentación interponemos Recurso de Protección, en nuestro favor, en beneficio de los ciudadanos movilizados que se individualizan a continuación:

1. **PEDRO RICARDO RAMÍREZ SUÁREZ** Rut 6.305.961-7, Dirección Tenerife 1698, Villa Fernando de Aragón, Rancagua.
2. **ANA MARÍA BUSTAMANTE GÁLVEZ** Rut 8.836.831-2, Dirección Tenerife 1698, Villa Fernando de Aragón, Rancagua
3. **JAVIER ALBERTO GUTIÉRREZ ANSALDO** Rut 5.830.370-4, Dirección Parcela M 2 Chacayes, Machalí
4. **EVA GABRIELA BUSTAMANTE GÁLVEZ** Rut 7.145.610-2, Dirección Bahía Corbeta Papudo 78 La Reserva Machalí
5. **MARTA GONZÁLEZ OLEA** Rut 12.942.790-4, Dirección Av. Provincial 1941 Villa Galilea Rancagua
6. **KARINA LÓPEZ PISMANTE**, representante regional de la Coordinadora No+AFP, Rut 13.944.327-6, Dirección Rafael Sanzio 3059 Villa Galilea E Rancagua
7. **ERIKA MARCIA LÓPEZ CAMPOS** Rut 7.110.148-7, Dirección Los Fresnos 56 A Machalí
8. **SERGIO MEDINA QUEZADA** Rut 6.845.686-K, Dirección Los Fresnos 56 A Machalí
9. **YORMA INÉS ALCARAZ NARVÁEZ** Rut 5.500.963-5, Dirección Domingo Bravo 2509 Villa Profesor Almonacid Rancagua
10. **RODRIGO DELGADO PACHECO** Rut 8.974.7228, Dirección Michimalonco 235 Pob San Luis Rancagua.
11. **EVA LIBERTAD SEPÚLVEDA BUSTAMANTE** Rut 15.523.669-8, Dirección Los Coligües 654, Manzanal Rancagua
12. **PATRICIO DELGADO ALVARADO**, Rut 11.985.021-5, Dirección Puerto Natales 140 Rancagua

13. **ESTEBAN IRARRÁZAVAL CASTRO**, Rut 8.239.825-2, Dirección Luis Torterolo 1550 Rancagua.
14. **ESTER PAMELA SEPÚLVEDA GUAICO**, Rut 10.921.051-K, Dirección Psje. San Expedito 0178. Villa Monasterio Graneros
15. **MACARENA BAHAMONDES PEÑA**, Rut 15.126.457-3, Dirección Carlos Olivares 430 Manzanal Rancagua
16. **PAOLA ALEJANDRA REY AHUMADA** Rut 12.514.751-8, Dirección Antonio Varas 157 Graneros
17. **JUAN LEONEL SÁNCHEZ MOYA** Rut 9.110.686-8, Dirección Los Húsares 2280, Villa Los Húsares. Rancagua.
18. **IVANIA LUENGO DURÁN**, Rut 12.961.821-3, Dirección Miranda 420, Machalí
19. **ISRAEL LOBOS CALDERÓN**, Rut 15.602.555-0, Dirección Las Torcaza Norte 880 Graneros
20. **WALTER GUZMÁN MEZA**, Rut 9.292.061-5, Dirección Alcalde Ovalle 645 Graneros
21. **NADIA SIMONE CORVALÁN REY**, Rut 18.647.514-3, Dirección Antonio Varas 157 Graneros
22. **CARLOS RENÉ REY URRUTIA**, Rut 5.424.578-5, Dirección Antonio Varas 157 Graneros
23. **JESSICA ALEJANDRA OVALLE TAPIA**, Rut 15.956.639-0, Dirección Calle Coya 109, Machalí.

y de todos los habitantes afectados y expuestos al riego de la Región del O'Higgins, interponemos Recurso de Protección en contra de:

1. **INTENDENTE REGIONAL O'HIGGINS, JUAN MANUEL MASSFERRER**, abogado, domiciliado en Plaza de Los Héroes sin número, Rancagua
2. **GENERAL DE ZONA DE CARABINEROS DE CHILE, DEL LIBERTADOR**, General Patricio Figueroa, domiciliado en Bueras 525 de Rancagua,

Por violación de las garantías constitucionales contempladas en el artículo 19 de la Constitución Política del Estado, de acuerdo con los antecedentes de hecho y de derecho que se expondrán.

## **I. ENUNCIADOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL**

### **SON HECHOS PÚBLICOS Y NOTORIOS:**

- 1.- Que Chile se encuentra convulsionado por movilizaciones y protestas.
- 2.- Con motivo de ello, abundan las denuncias de abusos policiales contra la población civil, en lo pertinente a este Recurso, según el Instituto Nacional de Derechos Humanos, en informe al 08-11-2019, expone: "En las observaciones de las manifestaciones efectuadas por las que se han observado varios incumplimientos a los Protocolos para el Mantenimiento del Orden Público por parte de Carabineros de Chile, así como de la Circular Núm. 1.832 sobre uso de la fuerza.

En el mismo informe dice que desde el sábado 19 de octubre se ha registrado las siguientes vulneraciones:

- A. **DETENCIONES ARBITRARIAS** de personas que se estaban manifestando pacíficamente (con ocupación o no de calzada)
- B. **USO EXCESIVO DE LA FUERZA EN LAS DETENCIONES** (incluidas en aquellas detenciones observadas a personas que se estaban manifestando pacíficamente).
- C. **NO RESTRICCIÓN DE USO DE SUSTANCIAS LACRIMÓGENAS** ante la presencia de personas adultas mayores, NNA, mujeres embarazadas. Uso de gases lacrimógenos con afectación a vendedores ambulantes, personas en situación de calle y adultos mayores que no participan de las manifestaciones.

**D. DISPAROS CON LA CARABINA LANZA GASES EN DIRECCIÓN AL CUERPO DE MANIFESTANTES.**

**E. DISPAROS DE PERDIGONES EN DIRECCIÓN AL CUERPO, CUELLO Y ROSTRO DE MANIFESTANTES.**

**F. ACCIONES DE DISPERSIÓN Y REPRESIÓN A MANIFESTANTES SIN MOTIVO, PROVOCACIÓN ALGUNA, NI OCUPACIÓN DE CALZADA.**

**G. FALTA DE GRADUALIDAD DEL USO DE FUERZA.** Ausencia de avisos previos ante el uso de la fuerza, ausencia de diálogo.

**H. PERSONAS HERIDAS DE GRAVEDAD POR GAS PIMIENTA, PERDIGONES, GRANADAS, CARABINAS LANZA GASES.** Alta concentración de gases con afectación de niños, niñas, adolescentes y adultos mayores, personas que no participaban de la manifestación, vendedores ambulantes, o personas en situación de calle”.

**I. CIVILES LESIONADOS POR DISPAROS: BALÍN 40, BALA 42, PERDIGÓN 579 LANZADAS CON ESCOPETAS,** No clasificada 342 (**BOMBAS LACRIMÓGENAS LANZADAS CON CARABINAS Y OTROS**), que dan un total de 1003<sup>1</sup>.

**J.- CIVILES CON TRAUMAS POR DISPAROS 1.823,** de ese total de personas **127 CON TRAUMAS OCULARES HAN SIDO CAUSADAS POR DISPAROS<sup>2</sup>** y con fecha 08-11-2019, **GUSTAVO GATICA VILLARROEL**, joven de 21 años recibió disparos de perdigones en sus dos ojos por parte de Carabineros<sup>3</sup>, disparo a quemarropa a no más de 6 metros.

**3.-** Con fecha 07 noviembre 2019, FUE FORMALIZADO EL MAYOR DE CARABINEROS, Humberto Tapia, en la foto tomada luego del lanzamiento de los perdigones. a dos estudiantes del Liceo 7 de Santiago<sup>4</sup>.

**4.-** Que con fecha 08 de noviembre del 2019, el subsecretario del Interior, RODRIGO UBILLA, en entrevista con Canal 13 de Chile, indica, QUE SE SEGUIRÁN UTILIZANDO ESTAS ARMAS<sup>5</sup>.

**5.-** Que con esa misma fecha 08 de noviembre del 2019; La ONU **DEMANDA EL CESE “INMEDIATO” DEL USO DE BALINES Y PERDIGONES EN CHILE: “La utilización arbitraria e indiscriminada de este tipo de armas no letales constituye una violación grave de los derechos humanos y vulnera el principio de proporcionalidad”**, afirmó el organismo internacional desde su sede en Santiago<sup>6</sup>.

**6.-** **MINISTRO DEL INTERIOR GONZALO BLUMEL**, rechaza al llamado de la ONU para frenar uso de balines y perdigones: **“Puede terminar en más violencia”**<sup>7</sup>

**7.-** **EL GENERAL DIRECTOR DE CARABINEROS ROZAS**, en medios de comunicación el 10-11-2019, llama a perfeccionar protocolos para el uso de armas escopetas y carabinas, solicitando ayuda Internacional para que policías de otros países puedan enseñar para la utilización de estas armas, tanto el lanzamiento de balines como de gases lacrimógenas: “he dispuesto que a partir de ahora el uso de las escopetas anti disturbios sea acotado a situaciones de real peligro: Lo que para efectos judiciales viene en constituir una confesión de que se ha usado este tipo de armas en forma indiscriminada, lanzando balines y gases lacrimógenos.

**8.-** **COLEGIO MÉDICO** y traumas oculares por balines: "Estos son horrores, no errores"; El presidente del departamento de DD.HH. del Colegio Médico (Colmed), criticó con dureza al Gobierno y acusó que desde La Moneda no han querido escuchar las advertencias sobre el uso

---

<sup>1</sup> Información constatada por el INDH al 08-11-2019 a las 14.00 hrs.

<sup>2</sup> Ibid.

<sup>3</sup> Parte Médico Clínica Santa María, Santiago 21:00 horas del 08-11.2019.

<sup>4</sup> <https://cambio21.cl/pais/con-arresto-domiciliario-nocturno-queda-mayor-de-carabineros-acusado-de-herir-con-perdigones-a-dos-estudiantes-del-liceo-7-5dc45181aa2d744e26015393> visto 10-11-2019.

<sup>5</sup> <https://www.t13.cl/noticia/politica/gobierno-dice-no-corresponde-vecinos-se-armen> minuto 13:18 de la entrevista.

<sup>6</sup> <https://www.efe.com/efe/america/sociedad/la-onu-demanda-el-cese-inmediato-del-uso-de-balines-y-perdigones-en-chile/20000013-4106521>

<sup>7</sup> <https://www.theclinic.cl/2019/11/10/blumel-hace-oidos-sordos-a-llamado-de-la-onu-a-frenar-uso-de-balines-y-perdigones-puede-terminar-en-mas-violencia/>

de balines para disuadir las manifestaciones. El experto además enfatizó que **Carabineros en Chile dependen de la autoridad de Gobierno, directamente del Ministerio del Interior** y el presidente de la República; **la responsabilidad de no haber escuchado las advertencias que insistentemente hizo el Colmed, es inaceptable**". "En todo Chile, en todas las grandes ciudades, **se han violado de manera generalizada los derechos humanos**. No cabe duda, hay denuncias, hay querellas. **Es una vulneración de derechos generalizada**", enfatizó Morales. El representante del Colmed lamentó que "el Gobierno no tome las medidas para subsanar, por el contrario, empiezan a usar palabras como 'ha habido algunos errores': **la verdad es que estos son horrores, no errores**". **"Es deber de la autoridad suspender el uso de los balines"**<sup>8</sup>

## **RESULTADOS DE LA UTILIZACIÓN DE ARMAS MECÁNICAS Y TÓXICAS EXPULSADAS POR ARMAS DE FUEGO POR LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA SEGURIDAD PÚBLICA**

Como se ha expuesto, **LA UTILIZACIÓN DE ESCOPETAS DE BALINES Y CARABINAS PARA BOMBAS LACRIMÓGENA HAN CAUSADO GRAN CANTIDAD DE LESIONADOS** que van desde laceraciones en distintas partes de sus cuerpos, pérdidas de globos oculares, ceguera y fracturas de cráneos, cuestiones de pública notoriedad, **HECHOS CONCRETOS Y OBJETIVOS**, y ha modo ejemplificadora, se adjunta listado con de 238 víctimas al 08-11-2019, su individualización y todos con lesiones provocadas por la utilización de escopetas y carabinas antidisturbios<sup>9</sup>.

Instituciones como las **NACIONES UNIDAS** y el **COLEGIO MÉDICO DE CHILE**, han instado al Gobierno de Chile a Instruir a Carabineros para abstenerse de utilizar armas de fuego para la expulsión de elementos disuasivos en contra de la población manifestada como recurso para mantener el orden público.

No obstante, a lo anterior el **MINISTRO DEL INTERIOR** descartó con fecha del 10-11-2019 la idea de suprimir su utilización de estos elementos mecánicos de expulsión los balines de goma y menos la utilización de gas lacrimógeno.

Con la misma fecha el **General Director de Carabineros**, Gral. Rozas, en conferencia de prensa confiesa que se han utilizado estos medios en circunstancias que no lo ameritaban, que los protocolos han sido superados, necesitan modificaciones y que solicitará ayuda a policías extranjeras para que cooperen con su Institución para el uso de elementos represivos.

Ante la disparidad de criterio de la autoridad administrativa encargada del control del orden interno y la autoridad policial competente, respecto a la utilización de estos elementos sobre la población y **NO EXISTIENDO CERTEZA JURÍDICA** incluso sobre la legalidad de la utilización de estos dispositivos especialmente químicos como se expondrá en esta presentación, hacen que los recurrentes como los beneficiados y la población en general se encuentre en una exposición al riesgo constante en su integridad física y mental, con el solo hecho de circular por cualquier calle o avenida, además afectando su derecho a reunirse pacíficamente.

## **HECHOS OCURRIDOS EN LA CIUDAD DE RANCAGUA Y QUE FUNDAMENTAN ESTE RECURSO**

**1.-** Que durante la tarde del día 08.11.19 y madrugada del día 09-11-2019, así también en la tarde del día 09-11-2019 y madrugada del 10-11-2019, Carabineros ha procedido a reprimir manifestantes en el **CENTRO DE RANCAGUA, MEDIANDO USO DE ESCOPETAS CON BALINES DE GOMAS, BOMBAS LACRIMÓGENAS LANZADAS POR CARABINAS, ASÍ COMO TAMBIÉN DISPOSITIVOS DE MANO** en grandes zonas residenciales.

---

<sup>8</sup>1.-<https://www.cooperativa.cl/noticias/pais/manifestaciones/colegio-medico-y-traumas-oculares-por-balines-estos-son-horrores-no/2019-11-10/090703.html>,

2.-<https://www.youtube.com/watch?v=zkybuERq4pl>

3.-<https://www.elmostrador.cl/destacado/2019/11/10/el-triste-record-de-chile-como-el-pais-donde-el-estado-ejerce-la-mayor-violencia-contra-las-personas-en-el-contexto-de-crisis-sociales/>

<sup>9</sup> Informe recopilado por la Ética Contra la Tortura-Chile.

2.- Que producto de lo anterior y como se acreditará en los oficios que se solicitan, resultaron con lesiones por **DISPAROS DE BALINES DE GOMA** un número indeterminado de personas, a la fecha de presentación de este Recurso.

3.- Debido a las características del producto **GAS LACRIMÓGENO** este se esparce rápidamente por el viento, a diversas zonas, y volviendo a su estado sólido en forma de polvo continua por días surtiendo sus efectos tóxicos. Así, su utilización ha afectado no sólo a manifestantes, sino también a trabajadores, transeúntes, menores de edad y adultos mayores, conjuntos habitacionales, provocando preocupación y caos en la población

4.- Los recurrentes han acompañado manifestaciones en distintas localidades de la Región, principalmente es sus calidades de abogado, además de ser víctimas de los gases tóxicos diseminados en distintas formas por Carabineros, hemos podido constatar que desde el inicio de las movilizaciones a esta fecha:

**A.- QUE CARABINEROS, NO HA ACTUADO CONFORME A LOS PROTOCOLOS INTERNOS**, utilizando armamento de conocida peligrosidad para la vida de las personas, como medio de tormento y no para dispersar manifestaciones violentas como *ultima ratio*.

**B.- QUE CARABINEROS DE MANERA INDISCRIMINADA, ARBITRARIA Y BRUTAL** ha utilizado escopetas para disparar balines de gomas y mediando Carabinas dispara gases lacrimógenos tóxicos, disparados incluso a quemarropa contra personas reunidas, o en marchas en distintas horas del día ejerciendo pacíficamente su derecho constitucional a manifestarse. Este actuar es sin previo aviso, presumimos que obedeciendo instrucciones de su mando.

**C.- QUE SE HA PROCEDIDO A SITIAR DURANTE HORAS ZONAS COMPLETAS DE LA CIUDAD POR FUERZAS ESPECIALES, DONDE SE UTILIZAN LAS ARMAS ANTES DICHAS.** Caso extremo es la utilización de estos gases en la Plaza de los Héroes, que se ha constituido como centro neurálgico de estas manifestaciones, pero además de ser el centro cívico de la ciudad de Rancagua, existe zonas residenciales, como los edificios Empart y Consistorial, donde en su mayoría habitan personas de la tercera y cuarta edad, sin posibilidad alguna de poder esquivar los efectos de estos disuasivos químicos. En efecto, los gases lacrimógenos perturban la integridad física de la persona: su función consiste precisamente en producir dolor y molestias en los cuerpos de quienes se ven expuestos a ellos, **“ELLO PODRÍA INCLUSO PERMITIRNOS CONCEPTUALIZARLES COMO UN APREMIO ILEGÍTIMO**; en cuyo caso, su uso quedaría prevenido por el exigente texto constitucional, según el cual **“SE PROHÍBE LA APLICACIÓN DE TODO APREMIO ILEGÍTIMO”**<sup>10</sup>.

**D.-** Que se ha sido ocupado este gas como método de tormento a detenidos como es el caso de **YURI PATRICIO SANDOVAL DÍAZ**, RUT 15.105.311-4, quien una vez en el calabozo de la 1ra comisaria, con fecha 19 de octubre de 2019, fue gaseado por efectivos policiales. Otra falta reiterada al protocolo, cuestión a estas alturas ya generalizada es por medio de la expulsión de cartuchos por vía de escopetas, como ocurrió en contra de don **Sergio Benjamín Veas Román**, Rut 20.765.775-4, 20 de octubre de 2019, quien como transeúnte que recibió el impacto de uno de estos proyectiles en su boca provocándole lesiones que tomarán a lo menos 3 meses de recuperación y no en su totalidad. Querellas que se encuentran en etapa de recolección de antecedentes.

---

<sup>10</sup> **Estudios Constitucionales**, Año 14, N° 1, 2016, pp. 221-246 ISSN 07180195 Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca, “El uso de gases lacrimógenos en Chile: Normativa Internacional y Nacional vigente y Jurisprudencia reciente”, Fernando Muñoz León

## DE LA UTILIZACIÓN INDISCRIMINADA DE BALINES DE GOMA Y DE GASES LACRIMÓGENOS

1.- Es de público conocimiento el daño que la utilización de perdigones provoca en el físico de las personas especialmente en zonas blandas, su composición es goma con pólvora y centro de metal, siendo esta la *última ratio* para disolver actos de vandalismo pillaje u otros, pero nunca como un medio para dispersar a manifestantes pacíficos.

Las escopetas utilizadas para disparar granadas o perdigones de goma causan graves lesiones cuando, como ocurre habitualmente, son utilizadas apuntando hacia el cuerpo de las personas<sup>11</sup>.

Una sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco nos entrega una idea sobre la manera en que la fuerza policial hace uso de este implemento:

“En cuanto a los hechos, relatan que el miércoles 2 de noviembre del presente año, alrededor de las 8 de la mañana, Nancy Calabrano fue a dejar a sus hijos al paradero que se encuentra en el camino público Cherquenco, como a 80 metros de su hogar, para esperar el bus que los lleva al colegio de Pidima. Cuando volvía a su hogar escuchó disparos y el entorno de su casa se llenó de humo, vio como frente a su casa se desplaza por el camino público, en dirección a Cherquenco un grupo de carabineros, vestidos con ropa militar, cascos, metralletas y fusiles en sus manos, tras ellos venían dos patrullas, dos furgones, zorrillos y camionetas de color blanco, rojo, plomo y negro, en las últimas camionetas venían en la parte descubierta carabineros de pie, armados apuntando hacia las casas. Los carabineros que venían adelante disparaban en dirección a su casa y lanzaban bombas lacrimógenas también hacia su hogar. Señala que corrió hacia el paradero donde se encontraban sus hijos, junto a los de su hermana Carmen y de Mireya Gallardo Cayul, a pedirles a los niños que se devolvieran a sus casas. Luego trató de hablar con carabineros para decirles que dejaran de disparar y tirar lacrimógenas, debido a que en las casas se encontraban niños y un par de ancianas, pero le respondieron con puras groserías. Agrega que al mediodía la misma caravana regresaba por el camino público que colinda con su casa, disparando balines de goma, los cuales caían como lluvia encima de los techos de sus casas, lanzando, además, bombas lacrimógenas contras sus casas”<sup>12</sup>.

**2.- LOS GASES UTILIZADOS POR LAS FUERZAS ESPECIALES DE CARABINEROS**, según lo que ha informado la propia Institución, su composición química como agente activo es el compuesto químico Clorobenzilideno Malononitrilo (CS), fórmula química C<sub>10</sub>H<sub>8</sub>ClN<sub>2</sub>. **Se desconoce si cuenta con Resolución Sanitaria emitida por el Instituto de Salud Pública** correspondiente para su utilización en personas.

**LA FORMA EN QUE ESTOS AGENTES QUÍMICOS PRODUCEN SU OBJETIVO ES MEDIANTE EL DOLOR FÍSICO Y LA PRIVACIÓN SENSORIAL (APREMIO FÍSICO):** “Al contacto con el gas, la víctima rápidamente desarrolla un severo y quemante malestar y lacrimación pronunciada. Pueden aparecer blefaroespasmos (contracciones involuntarias de los párpados) y edemas en la membrana conjuntiva. Cuando es inhalado, el gas irrita la nariz, boca, vías respiratorias superiores, y pulmones. La profusa secreción provocada por el contacto, combinado con los mecanismos filtradores del tracto respiratorio superior atrapa las partículas más grandes. Localmente, el gas causa rinorrea, congestión nasal, e irritación. Si es inhalado, particularmente en un espacio reducido, puede causar dolor de garganta, tos, broncorrea, broncoespasmos en pacientes asmáticos, neumonía, e incluso apnea. Es particularmente peligroso en personas con

---

<sup>11</sup> Así, los estudiantes de la Universidad Austral de Chile Carlos Alarcón y Melissa González fueron lesionados de esta manera en mayo de 2011, resultando el primero con “trauma ocular grave” y la segunda con una “fractura en la mandíbula, que le significó insertarle una placa de titanio, debiendo extraerle una muela”. Véase “Estudiantes lesionados en enfrentamientos con Carabineros definen acciones legales a seguir”, disponible en [Http://www.biobiochile.cl/2011/05/16/estudiantes-lesionados-en-enfrentamientoscon-carabineros-definen-acciones-legales-a-seguir.shtml](http://www.biobiochile.cl/2011/05/16/estudiantes-lesionados-en-enfrentamientoscon-carabineros-definen-acciones-legales-a-seguir.shtml). También puede mencionarse el caso de la estudiante de la Universidad de Concepción Paulina Rubilar Méndez, quien sufrió un trauma ocular grave producto del impacto de una bomba lacrimógena lanzada por Carabineros desde 20 metros de distancia. Instituto Nacional de Derechos Humanos (2011), p. 80.

<sup>12</sup> Sentencia de 16 de diciembre de 2012, recaída en Recurso de Protección Rol N° 342-2011, caratulado Calabrano con Gobernación de la Provincia de Malleco, y seguido ante la Corte de Apelaciones de Temuco.

enfermedades pulmonares. Así como su peculiar olor, el gas CS tiene un sabor desagradable, quemante, y ácido. Tragar saliva que contiene gas CS puede resultar en náuseas y vómitos. En la piel, el gas produce una sensación de picor y puede causar eritemas y quemaduras”<sup>13</sup>.

No obstante, lo Informado por Carabineros, el Gas lacrimógeno es una “denominación común para referirse a una familia de compuestos químicos” integrada por unos “quince químicos usados mundialmente como agentes lacrimógenos”, y caracterizada por la facultad de estos compuestos de “causar discapacidad temporal”<sup>14</sup>.

Los mecanismos mediante los cuales se arrojan dichos gases generan el riesgo adicional, para quienes se encuentran dentro del radio de acción de las tropas policiales, de sufrir serios traumatismos, El chorro usado por los carros lanzagua para dispersar los gases tienen una fuerza tal que puede lesionar gravemente a un individuo<sup>15</sup>.

**RIESGO DE QUEMADURAS E INCENDIOS:** Las granadas arrojadas con la mano o lanzadas con carabinas, estallan arrojando esquirlas candentes, las que pueden ser fuente de incendios. El Gas contenido en el cartucho libera una reacción química que al ser accionado genera una gran cantidad de calor. Su ignición luego comienza desde su interior, por lo que, si está en contacto con algún elemento combustible, fácilmente puede causar un incendio. Por esta razón, los cartuchos que están esparcidos en nuestras calles están quemados completamente, desde dentro hacia afuera. A modo ejemplificador otros artículos que entran en la categoría de armamento utilizan la misma mecánica, así las bengalas de uso marítimo<sup>16</sup>.

Tenemos así que en atención a que las bombas lacrimógenas, **UNA VEZ LANZADAS ALCANZAN ALTAS TEMPERATURAS, (SUPERANDO LOS 100 GRADOS DE TEMPERATURA)**, al entrar en contacto con la piel puede producir lesiones y quemaduras; asimismo, al ser lanzadas contra propiedades, pueden causar incendios. Eso se explica por la alta temperatura ya mencionada y que ello, sumado al lugar donde finalmente queden depositadas dentro de una habitación, comercio, etc., podría iniciar un incendio (por ejemplo, al estar cerca de especies combustibles o comburentes, redes eléctricas, materiales inflamables etc.<sup>17</sup>.

## II. ENUNCIADOS NORMATIVOS

La Corte Interamericana de Derechos Humanos que en relación al actuar de las fuerzas policiales en el espacio público “la Corte observa que un incorrecto actuar de esos agentes estatales en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida”<sup>18</sup>.

---

<sup>13</sup> Informe Asesoría Técnica Parlamentaria, “Uso de Gases Lacrimógenos”, Fernández, Guillermo; Abujatum, Jana; Torres, Rafael, Julio 2019, BCN.

<sup>14</sup> **Hu, HOWARD et al. (1989):** “Tear Gas: Harassing Agent or Toxic Chemical Weapon?”, en Journal of the American Medical Association, Vol. 262, P. 160

<sup>15</sup> A modo de ejemplo puede mencionarse el caso de la alumna de la Universidad Austral de Chile Carolina Ángulo, quien sufrió un paro cardiorrespiratorio tras ser impactada por el chorro del carro lanzagua en 2008. Véase “Sigue grave alumna afectada por paro cardíaco tras protestas en Valdivia”, disponible en [http://www.tercera.cl/contenido/25\\_22583\\_9.shtml](http://www.tercera.cl/contenido/25_22583_9.shtml). También puede mencionarse el caso del estudiante de la Universidad Católica Rodrigo Avilés, quien sufrió un traumatismo encéfalo craneano grave tras también ser impactado por el chorro de un carro lanzaaguas, esta vez en 2015. Véase “Video confirma responsabilidad de carabineros en caso Rodrigo Avilés”, disponible en <http://www.24horas.cl/nacional/video-confirma-responsabilidad-de-carabineros-en-caso-rodrigo-aviles-1675955>

<sup>16</sup> **Mónica Cristina Kräuter Romano**, PdH, Profesor titular de la Universidad Simón Bolívar en Caracas-Venezuela, <https://www.infobae.com/america/venezuela/2019/05/26/denuncian-que-las-fuerzas-de-maduro-usaron-bombas-lacrimogenas-letales-para-reprimir/>.

<sup>17</sup> Mónica Cristina Kräuter Romano PdH Dpto. de Procesos y Sistemas de la Universidad Simón Bolívar, “Bombas Lacrimógenas y Cómo Protegerse”, Caracas, Venezuela. Abril 2014.-

<sup>18</sup> CORTE IDH, Caso Torres Millacura y otras Vs. Argentina. Sentencia de 26 de agosto de 2011.

## EN CUANTO A LA UTILIZACIÓN DE ESCOPETAS CON MUNICIONES DENOMINADAS BALINES DE GOMA

A pesar de que las balas de goma se emplean, idealmente, como una medida proporcionada para frenar protestas o disolver conflictos, causando dolor, pero sin provocar daños graves e irreversibles sobre las personas, “lo cierto es que dos fenómenos físicos hacen que no existan garantías de ello: La velocidad a la que sale disparada una bala de goma del cañón. Es extremadamente elevada. Esta velocidad depende del modelo de escopeta y bala utilizada, pero está entre los 540 y los 720 kilómetros por hora. Un disparo a corta distancia con estas balas puede ser letal debido a su fuerte impacto y por esta razón las fuerzas de seguridad tienen prohibido disparar a una distancia inferior a 35-50 metros del objetivo. A pesar de que esta directriz es clara, no siempre se cumple y se han registrado casos de personas que han muerto por recibir el impacto de balas de goma disparadas desde cerca o a bocajarro. Fue el caso de Íñigo Cabacas, que recibió un disparo a una distancia de entre 25 y 28 metros. Trayectoria imprevisible. Al disparar a larga distancia, estas balas de goma se desvían con facilidad. Esto lleva a que, aunque las fuerzas de seguridad estén obligadas a disparar a zonas no vitales como las piernas o al suelo, el desvío de estas balas o el rebote con el suelo puede llevar a impactos en zonas vulnerables como el cráneo, los ojos o los testículos. Es decir, aunque no haya voluntad de provocar graves lesiones, éstas pueden producirse por este comportamiento errático de las balas”<sup>19</sup>.

Los estudios científicos apuntan a lo mismo: “Diferentes estudios médicos han valorado y caracterizado el daño provocado por los balines de goma, como la revista *The British Medical Journal*.<sup>20</sup>: “Se seleccionaron 26 artículos que recogían datos desde 1990 hasta 2017. De las 1984 personas heridas por estas balas, 53 murieron como consecuencia de las heridas (es decir, el 3%) y 300 sufrieron discapacidad permanente (el 15%). El 49% de las muertes y el 83% de las discapacidades permanentes se produjeron por impactos en la cabeza o en el cuello. Del total de 2.135 lesiones que se produjeron en aquellos que sobrevivieron, el 71% eran graves, siendo los daños en la piel y las extremidades las más frecuentes. Es necesario aclarar que la mayoría de las lesiones y casi el 80% de los daños permanentes se produjeron por balas de goma que incluían metal.

Los autores concluían lo siguiente: "Observamos que estos proyectiles han causado una morbilidad y mortalidad significativa durante los últimos 27 años, gran parte de ello debido a lesiones penetrantes en la cabeza, el cuello y el torso. **DADA SU IMPRECISIÓN INHERENTE, LA POSIBILIDAD DE USARSE INCORRECTAMENTE Y LAS CONSECUENCIAS ASOCIADAS A LA SALUD DEBIDO A DAÑOS GRAVES, DISCAPACIDAD Y MUERTE**, estos proyectiles no parecen ser armas apropiadas para usarse en un contexto de control de multitudes. Existe una urgente necesidad para establecer guías internacionales en el uso de armas para control de masas para prevenir lesiones y muertes innecesarias"<sup>21</sup>.

La Iltma Corte de Apelaciones de Coyhaique Rol N° 15-2012. Con fecha 11-05.2012 resolvió: “**DÉCIMO SEGUNDO:** ... los responsables de mantener el orden público y la seguridad pública, a revisar los protocolos internos existentes durante el desempeño de la labor policial, considerando que el mantenimiento del orden público consiste en velar por el derecho de las personas a ejercer sus derechos y libertades legales sin infringir los derechos de otros, al mismo tiempo que debe ser garante de que todas las partes respeten la ley; todo lo cual y al adoptarse las medidas para el restablecimiento del orden, éstas deben ser compatibles con los derechos humanos y el régimen democrático; por tanto, el empleo de la fuerza únicamente puede ser considerada como la última medida posible y sólo cuando sea estrictamente necesaria y para los fines lícitos de cumplimiento de la ley, la que además debe ser racional y proporcional a los objetivos lícitos de aplicación de la misma, debiendo efectuarse todo lo posible para limitar daños y lesiones ya que, de otro modo, esto es, su mal uso, puede perfectamente convertir a los encargados de mantener el orden y la seguridad, precisamente en vulneradores de los derechos

---

<sup>19</sup>[https://www.eldiario.es/sociedad/Escopetas-balas-armas-letales-pueden\\_0\\_954355014.html](https://www.eldiario.es/sociedad/Escopetas-balas-armas-letales-pueden_0_954355014.html)

<sup>20</sup> <https://www.catalunyapress.es/texto-diario/mostrar/1618663/medicos-catalanes-balas-goma>

<sup>21</sup> *Ibid*



que deben mantener y defender, no debiendo obviarse, jamás, que los derechos humanos son prerrogativas inherentes a todas las personas por su condición de seres humanos y deben ser respetados en todo tiempo y en todo lugar”

#### **EN CUANTO A LA UTILIZACIÓN DE GASES TÓXICOS EN LA POBLACION**

La Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, Producción, Almacenaje y Uso de Armas Químicas y sobre su Destrucción, más conocida por su nombre abreviado de Convención sobre Armas Químicas, es un tratado internacional firmado en 1993 y que entró en vigencia el 29 de abril de 1997. En nuestro país fue promulgado mediante el Decreto N° 1764, firmado el 2 de febrero de 1996 y publicado en el Diario Oficial el 11 de marzo de 1997. La Convención sobre Armas Químicas, si bien prohíbe el uso de gases lacrimógenos en conflictos bélicos, autoriza su uso como elemento de represión y dispersión de **disturbios**, no en caso de manifestaciones pacíficas.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) consigna en su Informe Anual 2015: “Por las consecuencias que podrían resultar del uso inapropiado y abusivo de las armas menos letales, la CIDH enfatiza la necesidad de elaborar disposiciones normativas, protocolos y manuales que contemplen restricciones y prohibiciones taxativas de uso en contextos o frente a personas que puedan implicar riesgos mayores. Por ejemplo, los gases lacrimógenos no deben ser utilizados en espacios cerrados o frente a personas que no tienen una vía de desconcentración o evacuación. La utilización de armamento menos letal debe estar precedida de avisos formales, que den oportunidad a las personas de evacuar la zona sin provocar situaciones de pánico o estampidas, y se deben construir pautas de atribución de responsabilidad por su incorrecto uso”.

#### **PROTOCOLO DE USO DE ARMAMENTO CONTRA MANIFESTANTES POR PARTE DE CARABINEROS DE CHILE<sup>22</sup>**

Carabineros de Chile tiene a su cargo, por mandato legal, el resguardo del orden y la seguridad pública, pudiendo usar la fuerza para garantizarlos. El uso de la fuerza por parte de Carabineros debe manifestarse frente a situaciones que la hagan necesaria, priorizando siempre el uso de medios **no violentos** para garantizar el orden, respetando el principio de la proporcionalidad entre la amenaza o agresión y la respuesta, controlando permanentemente la superioridad que la fuerza empleada por los funcionarios se haga respetando la legalidad vigente.

**EL USO DE GASES TÓXICOS POR LAS FUERZAS ESPECIALES DE CARABINEROS, A LO MENOS DEBE SER ANUNCIADA MEDIANTE ALTA VOZ** por la exposición al riesgo inminente de la población, en ningún caso esto ha acontecido, siendo así las circunstancias y hechos relatados, se constituyen en un acto arbitrario, por cuanto desatiende el principio de proporcionalidad y motivación que debe tener cualquier acto de funcionario público competente en el ejercicio de sus funciones, toda vez, como ya se dijo, la facultad del uso de estos implementos disuasivos químicos, no es discrecional sino, que por el contrario, estamos frente a una potestad reglamentada y especialísima, lo que afectó la salud de los beneficiarios de este recurso, de las personas enunciadas a modo ejemplificador y de la población en general, vulnerando las garantías contenidas en los N° 1, 8 y 9 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. En el caso de manifestaciones públicas, Carabineros debe aplicar los nuevos **“Protocolos de Intervención para el Mantenimiento del Orden Público”**, publicado en el Diario Oficial el 4 de marzo de 2019.

Un ilustrativo análisis sobre este protocolo, ha efectuado recientemente en el mes de JULIO DE 2019 LA ASESORÍA TÉCNICA PARLAMENTARIA, emitiendo un documento acerca del “USO DE GASES LACRIMÓGENOS”, en que se señala: “De acuerdo a lo establecido en los protocolos de actuación de Carabineros frente a manifestaciones públicas en lo que refiere al uso de gas

---

<sup>22</sup> Estos Protocolos en la actualidad se encuentran en proceso de revisión por la Contraloría Gral de la Republica, Contraloría oficia a Carabineros pidiendo protocolos vigentes por su actuar en manifestaciones. [https://www.cnnchile.com/pais/contraloria-exige-protocolo-vigente-carabineros\\_20191030/](https://www.cnnchile.com/pais/contraloria-exige-protocolo-vigente-carabineros_20191030/)

lacrimógeno, el citado protocolo establece las instancias en que puede ser utilizado y las reglas que deben seguirse en caso de su utilización.

Al respecto, instruye que este tipo de mecanismo de dispersión solo se utilizará frente a necesidades imperiosas y luego de haberse empleado los demás medios dispersores, **debiendo existir alteraciones graves al orden público**, y deben seguirse las siguientes reglas:

- i. Antes del uso de disuasivos químicos, se advertirá, a lo menos tres veces por altavoces, a quienes participen de una manifestación ilícita, que serán utilizados dispositivos químicos en caso de que no abandonen el lugar.**
- ii. Para su utilización, se deberá tener presente el espacio físico donde se va a hacer uso de gas (espacio abierto, cerrado, dirección del viento, etc.).**
- iii. Existe prohibición de utilizar disuasivos químicos en sectores donde puedan verse afectados hospitales, consultorios, jardines infantiles o lugares de similar naturaleza, caso en el cual se utilizarán otros mecanismos para restablecer el orden público.**
- iv. El uso de los gases lacrimógenos, en cualquiera de sus estados, será restringido ante la presencia de niños, niñas o adolescentes, mujeres embarazadas, adultos mayores, y personas con capacidades diferentes o con notorios problemas de salud.**
- v. El agua con líquido lacrimógeno solo se utilizará con manifestantes que se nieguen a acatar violenta o agresivamente las contenciones o despejes, se resistan a su detención o estén cometiendo graves alteraciones al orden público, con el fin de evitar el contacto físico y enfrentamientos directos o acciones de violencia.**
- vi. De acuerdo a la actitud de la manifestación, se hará el uso gradual de los gases, con el fin de conseguir el objetivo visual y psicológico definido.**

El uso de dispositivos químicos por parte de la policía se encuentra autorizado por el artículo 3° de la Ley de Control de Armas, N° 17.798; Por otro lado, el “Reglamento de armamento y municiones para Carabineros, N.° 14”, señala que se considerará munición “toda clase de cartuchos destinados a las armas de fuego, elementos disuasivos químicos y de señales luminosas pirotécnicos” (Artículo 2°, inciso tercero).

**Las restricciones respecto del uso de gases lacrimógenos establecidas en el mismo Protocolo de Carabineros para el restablecimiento del orden público en manifestaciones, guarda perfecta coherencia con las normas de la Convención sobre Derechos del Niño, cuyo artículo 3ª obliga a las instituciones públicas y privadas a actuar preservando siempre el interés superior del niño, así como con otras normas incorporadas a nuestro ordenamiento por el artículo 5° inciso 2do de la Constitución Política de la Republica.**

### **III. DEL ACTO ILEGAL Y ARBITRARIO**

Reconociendo que Carabineros tiene facultades consagradas en el D. N°1.364 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública para el mantenimiento del orden público, también estas mismas tienen ciertas limitaciones para efectos del uso de la fuerza, según se infiere del artículo 1 ya citado.

Consecuentemente, resulta evidente que Carabineros de Chile:

- 1°. No vela por la protección de la seguridad y derechos de las personas que formaban parte de las manifestaciones. No resguarda siquiera a las niñas, niños, adolescentes, ancianos y discapacitados que se encontraban o residen en los lugares ya señalados.
- 2°. La desobediencia o inobservancia a la ley es un elemento que envuelve el actuar ilegítimo de Carabineros. La lesión que hoy tiene **SERGIO BENJAMÍN VEAS ROMÁN** y muchas otras a nivel local y nacional es el reflejo empírico de que los funcionarios de Carabineros están ejerciendo un uso ilegítimo de la fuerza sobre las personas que se encuentran movilizadas en la ciudad.
- 3°. Carabineros de Chile como una constante ha ejecutado medidas disuasivas mediante el uso desproporcionado de gases y bombas lacrimógenas e incluso ejecutó disparos de balines. En

ningún momento la policía adoptó medidas menos dañinas antes de disolver cualquier tipo de manifestación.

4°. El uso de la fuerza fue utilizado como primera medida policial, no constatamos ningún hecho que pudiera justificar que Carabineros de Chile, sin dar aviso ni señal, comenzará a ejercer, sin ninguna discriminación, fuerza sobre todas y todos quienes se encontraban en los lugares donde ejerció su control. No estando permitido este tipo de acciones policiales, lo que resulta a todas luces ilegal el acto que Carabineros de Chile ejecutó el día 9 de noviembre de 2019.

#### **IV. RESERVA LEGAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA REGULADORA**

##### **PROBLEMAS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE REGLAMENTOS Y AUSENCIA DE UNA LEY QUE REGULE ESTE TEMA**

El análisis de la normativa nacional en materia de gas lacrimógeno debe ser realizado teniendo en consideración el principio constitucional de reserva legal. Dicho principio equivale al respeto, por parte de los titulares de la potestad legislativa y reglamentaria, de la distribución de competencias contenida en la Constitución Política de la República. Y un ámbito donde habitualmente se señala que este principio opera, en virtud del artículo 19 N° 26, es en la regulación de derechos constitucionales; varios de los cuales parecieran verse afectados por el uso de gases lacrimógenos, a juzgar por la peligrosidad de este producto ya descritas.

Una ley debiera establecer las bases esenciales que regulen el uso de gases lacrimógenos y otros implementos similares, determinando las hipótesis que autorizan el uso de tales gases, los procedimientos previos a su utilización, y los criterios con los cuales se habrán de utilizar. Tal regulación, cabe sugerir, debiera tomar en consideración la necesidad de sujetar su uso a estándares de racionalidad y proporcionalidad. Por último, y a fin de satisfacer la exigencia contenida en el artículo 103 del texto constitucional respecto a “armas u otros elementos similares”, dicha regulación debe tener **formalmente el carácter de ley de quórum calificado**<sup>23</sup>.

##### **Ahora bien, AQUÍ APARECE UN PROBLEMA DE VULNERACIÓN DE LA RESERVA LEGAL EN MATERIA DE GAS LACRIMÓGENO QUE SE DA EN DOS MANERAS.**

1° **EN PRIMER LUGAR**, la Ley de Control de Armas, en su artículo 3°, delega en la potestad reglamentaria la regulación del uso de gas lacrimógeno, señalando que los disuasivos químicos y lacrimógenos “podrán ser utilizados” por las Fuerzas Armadas y de Orden “en la forma que señale el respectivo Reglamento Orgánico y de Funcionamiento Institucional”. Así, la Ley de Control de Armas no contiene ningún indicio, criterio, principio u orientación sobre cómo deban estos cuerpos emplear dicho armamento. Tal margen de discrecionalidad es contrario al principio de reserva legal, que le encomienda precisamente a la ley –no a los reglamentos– establecer “la forma” en que “podrán ser utilizados” los gases lacrimógenos. Como señala De Otto, la potestad reglamentaria, “que puede regular cualquier materia con la sola prohibición de no contravenir lo dispuesto en las leyes, encuentra un límite cuando la Constitución ha establecido que ciertas materias quedan reservadas a la ley, atribuyendo así a ésta un monopolio

---

<sup>23</sup> MUÑOZ Fernando (2019); El artículo 63 N° 20 del texto constitucional nos permite elaborar una respuesta, al señalar que es materia de ley toda “norma de carácter general y obligatoria que estatuya las bases esenciales de un ordenamiento jurídico”. Esto significa, en nuestro caso, que la ley debiera establecer las bases esenciales que regulen el uso de gases lacrimógenos y otros implementos similares, determinando las hipótesis que autorizan el uso de tales gases, los procedimientos previos a su utilización, y los criterios con los cuales se habrán de utilizar. Tal regulación, cabe sugerir, debiera tomar en consideración la necesidad de sujetar su uso a estándares de racionalidad y proporcionalidad. Por último, y a fin de satisfacer la exigencia contenida en el artículo 103 del texto constitucional respecto a “armas u otros elementos similares”, dicha regulación debe tener formalmente el carácter de ley de quórum calificado.

que acota negativamente la regulación reglamentaria”<sup>24</sup>.

Desde la perspectiva de la reserva legal, la inexistencia de una normativa de rango legal para el uso de gases lacrimógenos pareciera ser inconstitucional.

2° LA REMISIÓN A LA POTESTAD REGLAMENTARIA que hace la Ley de Control de Armas tiene un problema adicional. El Decreto N° 83, del Ministerio de Defensa Nacional<sup>25</sup>, 5, se refiere a los gases lacrimógenos en sus artículos 3°, 16, y 203 a 205; pero en ningún caso establece “la forma” en la que “podrán ser utilizados” tales elementos, como se lo encomendara –podría decirse que inconstitucionalmente– la Ley de Control de Armas. Por su parte, la Resolución N° 9.080, de 30 de abril de 1999, emitida por la Dirección General de Movilización Nacional y titulada “Dicta Normas Sobre Elementos de Autoprotección Lacrimógenos y Eléctricos”, establece lo siguiente en su parte resolutive: “1. Dispónense las siguientes normas de control para los elementos de autoprotección que a continuación se señalan: a. Elementos Lacrimógenos:

- 1) Sólo podrán ser comercializados a personas naturales o jurídicas aquellos elementos de efecto lacrimógeno elaborados sobre la base de productos naturales, tales como extracto de ají y pimienta.
- 2) Queda prohibida la tenencia, uso, comercialización e importación por parte de personas naturales o jurídicas, de elementos lacrimógenos elaborados sobre la base de Ortoclorobenzolmalononitrilo (CS) y Cloroacetofenona (CN), o cualquier otro producto químico cuya finalidad sea destinada a producir efectos fisiológicos en las personas. Asimismo, se prohíben aquellos elementos destinados a producir efectos vomitivos, asfixiantes, paralizantes, laxantes o de similares efectos. Solamente se exceptúan de esta prohibición las instituciones a que hace expresa mención la Ley N° 17.798 y en las condiciones allí indicadas.

La Ley de Control de Armas, como hemos visto, remite la regulación del uso de gases lacrimógenos a sus reglamentos complementarios. De los dos cuerpos de rango reglamentario existentes en la materia, uno no dice nada sobre la materia, y el otro se remite a su vez a la ley. Ley y reglamento se imputan mutuamente responsabilidad en la materia. Se da el fenómeno que aparece “cuando lo que se suponía una serie de niveles nítidamente jerárquicos nos da la sorpresa de cerrarse sobre sí misma”<sup>26</sup>.

Así las cosas, la facultad de uso de elementos como gases lacrimógenos y elementos disuasivos que contengan elementos químicos, si bien se encuentra autorizada para las Fuerzas de Orden y Seguridad, ello conlleva necesariamente la existencia de una ley que regule su forma, uso y procedimientos; tal ley no existe, impidiendo el uso de los cuestionados elementos en las acciones policiales; Asimismo, de concederle validez al reglamento dictado al respecto, queda de manifiesto que el procedimiento de utilización de los elementos disuasivos no se cumple, siendo utilizados en contra de personas que se encuentran pacíficamente en las calles, sin los tres avisos previos y emboscando a las personas en las vías públicas, para atacarlas con el fin de generar menoscabo en la salud e integridad física de los afectados.

**EL PROBLEMA PRÁCTICO DE ELLO ES QUE LA REGULACIÓN EN CUESTIÓN TERMINA SIENDO DICTADA POR PROTOCOLOS INTERNOS DE CARABINEROS, CUYO PROCESO DE ELABORACIÓN Y CUYA IMPLEMENTACIÓN CONSTITUYEN UN MISTERIO. ESTO, COMO ES EVIDENTE, VIOLA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE PUBLICIDAD Y DE SUBORDINACIÓN DE LA FUERZA PÚBLICA A LA AUTORIDAD CIVIL. POR LO DEMÁS, EN GRAN MEDIDA EXPLICA LOS ABUSOS POLICIALES A LOS QUE YA SE HA HECHO REFERENCIA. ES ASÍ COMO, EN MATERIA DE GAS LACRIMÓGENO, A LA CLÁSICA PREGUNTA ¿QUIS CUSTODIET IPSOS CUSTODES?, LA RESPUESTA PARECIERA SER NEMO.**

---

<sup>24</sup>.DE OTTO, Ignacio (1987), Derecho Constitucional: Sistema de Fuentes (Editorial Ariel S.A., Barcelona). p 229.

<sup>25</sup>. Ministerio de Defensa Nacional, Decreto N° 83, Reglamento Complementario de la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas y Elementos Similares, promulgado el 22 de febrero de 2007.

<sup>26</sup>.Hofstadter, Douglas (1982): Gödel, Escher, Bach: una eterna trenza dorada (Conacyt, México). P 819

## V. DE LOS EFECTOS PARA LA SALUD Y EL MEDIO AMBIENTE

La Ley de Bases Generales del Medio Ambiente<sup>27</sup>, en su artículo 2º, letra d), establece que un agente contaminante es “todo elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energía, radiación, vibración, ruido, o una combinación de ellos, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, concentraciones o períodos de tiempo, pueda constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental”. A la luz de dichas definiciones, los gases lacrimógenos son un contaminante cuya utilización vulnera el procedimiento de evaluación de impacto ambiental contemplado por la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente. En efecto, el artículo 10, letra q) de dicho cuerpo legal dispone que entre las actividades susceptibles de causar impacto ambiental “que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental” se encuentra la “aplicación masiva de productos químicos en áreas urbanas o zonas rurales próximas a centros poblados o a cursos o masas de agua que puedan ser afectadas”. Esta exigencia no es opcional para los agentes que desarrollan las actividades allí identificadas, sino que constituye un requisito de legalidad propiamente tal: su ausencia constituye un quebrantamiento de la ley. El uso de gases lacrimógenos consiste en la “aplicación masiva de productos químicos en áreas urbanas” y, sin embargo, no ha sido nunca sometido a estudios de impacto ambiental.

### CONCLUSIONES

El uso de gases lacrimógenos constituye una potencial amenaza o perturbación de diversos derechos garantizados por el texto constitucional vigente en Chile, cuyo respeto y promoción es deber de los órganos del Estado. Los gases lacrimógenos han sido utilizados por las fuerzas de Carabineros para enfrentar movilizaciones y protestas ciudadanas realizadas con el propósito de criticar diversos aspectos del orden social actual, no para hacer frente a saqueos o a enfrentamientos entre facciones civiles beligerantes. En este contexto, la certeza que tiene quien concurre a dichas movilizaciones de que se expone al uso de armamento químico por parte de las fuerzas policiales perturba y amenaza el ejercicio de derechos políticos de quienes se manifiestan, específicamente de su derecho de reunión, de su libertad de expresión y de tránsito.

Por otro lado, derechos tales como el derecho a la integridad física y psíquica, el derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación, el derecho a la protección de la salud y el derecho a la propiedad, también se ven amenazados por este instrumento.

La dispersión de este armamento químico en las calles perturba además el derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación de toda la población afectada. Esto se suma al hecho de que, como ha sido observado, el estado actual de la normativa nacional sobre gases lacrimógenos quebranta el sistema jerárquico de fuentes de la regulación jurídica establecida por la Constitución. El uso de gases lacrimógenos como respuesta a la protesta social, en definitiva, adolece de múltiples problemas.

**LA INEXISTENCIA DE UNA REGLAMENTACIÓN DE RANGO LEGAL SOBRE EL USO CORRECTO DE DICHS GASES, VACÍO OCUPADO EN EL PRESENTE POR PROTOCOLOS DE CARABINEROS DE CARÁCTER INTERNO, POSIBILITA QUE, COMO OCURRE EN LA ACTUALIDAD, LOS GASES LACRIMÓGENOS SEAN UTILIZADOS NO CONTRA ALZAMIENTOS CIVILES O MOTINES, SINO CONTRA CIUDADANOS QUE EJERCEN SU DERECHO A EXPRESAR SU DESCONTENTO CONTRA LAS AUTORIDADES MEDIANTE LA MOVILIZACIÓN SOCIAL.**

Podría haberse esperado que los tribunales hubiesen desarrollado, a través de su jurisprudencia, estándares y criterios para la utilización del gas lacrimógeno; sin embargo, esto no ha ocurrido y no se divisan razones que permitan suponer que ello ocurra en el futuro. Por ello, parece más realista requerir la dictación de una modificación a la Ley de Control de Armas que establezca tales estándares y criterios, así como mecanismos de fiscalización que permitan controlar la

---

<sup>27</sup>. Ley Nº 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente.

arbitrariedad del actuar policial.

El gas lacrimógeno constituye, en estricto rigor, un arma química cuya utilización entre naciones beligerantes está prohibida. Que su empleo contra la población civil constituya una práctica común hoy en día en el tratamiento de disturbios internos no significa que ello deba seguir siendo así. Aquello que llamamos ‘progreso moral’ ha sido logrado mediante el cuestionamiento de prácticas sociales que, de ser aceptadas en algún momento, pasan a ser vistas como contrarias a la dignidad humana. Así ocurrió en algún momento con la tortura como componente del proceso judicial; así ha ocurrido en Chile y en la casi totalidad de los países occidentales con la pena de muerte; y así debe ocurrir hoy con el uso contra la población civil de armas químicas prohibidas por tratados internacionales

En entrevista de fecha 24 de octubre de 2019, la doctora en salud pública, Sandra Cortés indica: “En experiencias similares por su violencia y el uso indiscriminado de gases lacrimógenos en población general, se mostró que su uso en espacios cerrados como estaciones de ferrocarril y en centros comerciales se alcanzaron altas concentraciones por una cantidad prolongada de tiempo, lo mismo en zonas residenciales de alta densidad y en comunidades con muchas personas mayores”, dice la también investigadora asociada del Centro de Desarrollo Urbano Sustentable (CEDEUS). No obstante, aclara que la literatura científica al respecto aún es escasa. “Tratándose de polvos en suspensión, es posible esperar aumento en los niveles de partículas en el aire, sumándose a las partículas y gases ya existentes en el aire y que algunos ya son muy irritantes respiratorios como el dióxido de azufre u ozono”, aclara Cortés. En las directrices existentes por parte de la academia “se destaca la aparente falta de recomendaciones de descontaminación de las personas y superficies contaminadas con el polvo de las municiones lacrimógenas, junto a la ausencia completa de guías sobre protección de la salud contra los efectos secundarios de gas lacrimógeno”.

En cuanto a la utilización de Escopetas con munición de goma, que encuentra su rango jurídico igual que las bombas lacrimógenas, no existiendo ley de quorum calificado que permita su utilización y con la cantidad de víctimas que llevamos al momento, procede la suspensión de su uso, por cuestiones de salud pública.

La forma en que se activan estos instrumentos y los medios mecánicos para lanzarlo especialmente carabinas, hacen que sean potencialmente

#### **En síntesis:**

1. Carabineros está autorizado por la ley de Control de Armas para usar gases lacrimógenos, previa promulgación de una ley que reglamente su uso.
2. Carabineros tiene un protocolo para el uso de dispositivos químicos, como los gases lacrimógenos, que restringe su uso. Este protocolo está contenido en los **Protocolos de Intervención para el Mantenimiento del Orden Público**, publicado en el Diario Oficial el 4 de marzo de 2019, el cual no se cumple al momento de utilizar tales dispositivos químicos.
3. Carabineros en más de una ocasión no ha observado estos protocolos causando temor y afectación en la salud de la población, especialmente en niños y jóvenes.
4. Carabineros en un actuar ilegal y arbitrario ha utilizado estos gases disuasivos sobre personas detenidas en sus dependencias, cuestión que ha sido sancionada y acogida de protección en todos las Cortes del país. S.S. Iltma. esto es similar a una tortura en tiempos de guerra.
5. La normativa interna “Protocolos” no cumplen con la exigencia de ser ley de quórum calificados para tener plena vigencia en nuestro ordenamiento jurídico.

## **VI. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS.**

### **ARTÍCULO 19 N.º 1º.- El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.**

Los hechos que dan origen a la presente acción constitucional afectaron la salud física y psíquica de los recurrentes, así como afecta lo dispuesto en el mismo.

**ARTICULO 19 N° 13:** La Constitución Asegurara a todas las personas: El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso y sin armas.

**ARTÍCULO 19 N° 8.- El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.** Es deber del Estado velar por que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente;

**ARTÍCULO 19 N.º 9º;** El Derecho a la protección a la salud

**ARTICULO 19 N° 24º.- El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.**

Y todos los otros derechos consagrados en la Constitución Política del Estado, los Tratados Internacionales suscritos e incorporados por nuestra legislación, conocidas por esta Iltma. Corte y de lata exposición, a fin de evitar nuevas victimas producto de las acciones de control policial sin sujeción a reglamento alguno, amparados por la autoridad civil.

**POR TANTO:**

**RUEGO A SS. ILTMA.,** tener por interpuesto recurso de protección por infracción al art. 19 n ° 1,8,9 y 24, acogerlo a tramitación para que en definitiva restablezca el imperio del derecho de la manera que pasamos a señalar:

1. **DECRETAR QUE EL PROTOCOLO DE LA CIRCULAR NÚM. 1.832,** de 1 de marzo de 2019, publicada en el Diario Oficial el 04 de marzo del presente año, titulada “Uso De La Fuerza: Actualiza Instrucciones Al Respecto, Del Ministerio Del Interior Y Seguridad Pública”, de la Subsecretaría del Interior / División Carabineros, Carabineros de Chile, Dirección General, y de la Orden General No 2635, de 1 marzo 2019, emitida por Carabineros de Chile, Dirección General, contiene los Protocolos Para El Mantenimiento Del Orden Público: Aprueba Nuevo Texto Y Deroga Normativa Que Indica NO SUPLE LA AUSENCIA DE LEY DE QUORUM CALIFICADO SOBRE LA MATERIA, **POR LO QUE NO PUEDE SER CONSIDERADA COMO UN MECANISMO DE CONTROL DE LA ACCIÓN DE CARABINEROS.**

2.- Disponer que se suspenda el uso de balines de goma y la utilización de gases lacrimógenos. en la forma que han sido utilizado por el personal de Carabineros, puesto que atenta contra las garantías constitucionales ya señaladas, tanto de los requirentes y los beneficiarios, por cuanto constituyen un acto ilegal y arbitrario, que, además:

- Contraviene los protocolos internos de la propia Institución, sobre Intervención para el Mantenimiento del Orden Público.
- Por cuanto adolece de autorización Sanitaria del Instituto de Salud Pública para su utilización sobre las personas.

3. - Que se ordene resarcir el daño al medioambiente ordenando que se realice por los recurridos un plan de descontaminación de áreas afectadas,

4, Cualquier otra medida que SS. Iltma, crea eficaz para cumplir con los objetivos del recurso de amparo.

5. Todo con ejemplificadora condena en costas.

**EN SUBSIDIO,** Declarar que Carabineros deberá abstenerse de usar elementos disuasivos de manifestaciones, inhibiéndose de utilizar lanzar gases lacrimógenos o químicos en general en contra de personas individuales, agrupadas o que puedan afectar el medio ambiente, así como también de la utilización de escopetas con balines de goma, mientras los recurridos no instruyan a sus tropas sobre el acatamiento irrestricto y repaso diario del Protocolo de la Circular Núm. 1.832, de 1 de marzo de 2019, publicada en el Diario Oficial el 04 de marzo del presente año, titulada “Uso De La Fuerza: Actualiza Instrucciones Al Respecto, Del Ministerio Del Interior Y Seguridad Pública”, de la Subsecretaría del Interior / División Carabineros, Carabineros de Chile, Dirección General, y de la Orden General No 2635, de 1 marzo 2019, emitida por Carabineros de Chile, Dirección General, contiene los Protocolos Para El Mantenimiento Del Orden Público: Aprueba Nuevo Texto Y Deroga Normativa Que Indica, y disponer que los recurridos ordenen el cese del uso de armas para lanzar el gas o balines de goma en comento, en manifestaciones públicas que se verifiquen en la Región de O’Higgins, en cualquier

oportunidad.

**PRIMER OTROSÍ:** Solicitamos a S.S. Iltma. disponer el envío de los siguientes oficios.

- 1.- Prefectura De Carabineros Cachapoal para que informen al tenor del presente oficio, sobre las siguientes circunstancias:
  - a- Que se informe a esta Iltma, Corte el nombre comercial de los elementos que contienen el disuasivo de guerra denominado gas lacrimógeno.
  - b.- Que se informe a esta Iltma Corte, si la utilización de estos dispositivos químicos mediante uso de escopetas produce calor que pueda originar un ámago de incendio.
  - c.- Que, proporcionen información sobre la Resolución Sanitaria otorgada por el Servicio de Salud competente de las denominadas “Bombas lacrimógenas”.
- 2.- Que se oficie al Comandante de Bomberos de Rancagua, correo electrónico: [secretaria.comandancia@cbrgua.cl](mailto:secretaria.comandancia@cbrgua.cl), con el fin de que esa institución informe respecto a la capacidad de generar incendios de las bombas lacrimógenas, lo cual vulnera el derecho a la propiedad por la posibilidad de causar incendios.
- 3.- Oficio al Hospital Regional de Rancagua con el fin de que informe respecto a las personas lesionadas por balines, perdigones, gases y bombas lacrimógenas en la ciudad de Rancagua, a raíz de manifestaciones en que intervino Carabineros con los elementos disuasivos cuestionados en esta presentación.
- 4.- Oficio al Instituto Nacional de Derechos Humanos para que informe respecto a las estadísticas de lesionados en las manifestaciones populares ocurridas desde la fecha de 19 de octubre de 2019.
- 5.- A la Intendencia Regional de O´Higgins, a fin de que proporcione información acerca de la normativa que permite a Carabineros la utilización de armamento no letal en manifestaciones y el protocolo pertinente de dicha institución.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Solicito a S.S. Iltma. tener por acompañados, los siguientes documentos:

- 1.- Protocolo de Carabineros para el Mantenimiento del Orden Público, publicado en el Diario Oficial el 4 de marzo de 2019.
- 2.- Informe de Asesoría Técnica Parlamentaria sobre uso de gases lacrimógenos de Julio del 2019.
- 3.- Estudios Constitucionales, Año 14, N° 1, 2016, pp. 221-246, ISSN 07180195. Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca. “El uso de gases lacrimógenos en Chile: Normativa Internacional y Nacional vigente y Jurisprudencia reciente” Fernando Muñoz León
- 4.- Bombas Lacrimógenas y Cómo Protegerse, Por: Prof. Mónica Kräuter del Dpto. de Procesos y Sistemas de la Universidad Simón Bolívar Caracas, Venezuela. Abril 2014.-
- 5.- Información constatada por el INDH al 08-11-2019 a las 14.00 hrs.
- 6.- Parte Médico Clínica Santa María, Santiago del 10-11-2019.-
- 7.- Sentencia Iltma Corte de Apelaciones de Coyhaique Rol N° 15-2012. Con fecha 11-05.2012.
- 8.- Informe de la Comisión ética Contra la Tortura-Chile, 08-11-2019.-

**TERCER OTROSÍ: ORDEN DE NO INNOVAR:** Esta tiene como fundamento central que, por las acciones cometidas por Carabineros de Chile, desde el 19 de octubre del 2019 a la fecha de esta presentación, no ha dado cumplimiento a los Protocolos establecidos para la utilización de gases militares para dispersar multitudes y que no existe ninguna certeza que esta situación cambie a la brevedad y además en consideración de lo dicho por el sistema de Naciones Unidas en Chile, donde urge a las autoridades a cesar de inmediato con el uso de proyectiles no letales por cuanto al autorización de este tipo de elementos en forma arbitraria e indiscriminada constituye una vulneración grave de los derechos humanos y vulnera el principio de proporcionalidad, llamando al Estado chileno a alinear sus acciones de control de la violencia



a los estándares internacionales existentes y que han sido ratificados por el estado chileno, los que han sido expuestos en el cuerpo de este escrito.

Que, de acuerdo con lo señalado en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de 24 de junio de 1992, sobre tramitación de Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, solicito a Us. Iltma. se sirva conceder Orden de no Innovar en cuanto a la utilización de armamento como balines de goma y elementos químicos tóxicos represivos incluidos en la ley 17.798 en contra de todo habitante de la Región de O'Higgins.

La orden de no innovar, según el profesor Tavolari se sostiene en que: "El ejercicio de la potestad cautelar presenta innegables connotaciones discrecionales, como puede menos de ser si se repara en sus requisitos de procedencia entregados todos al criterio del juez, quien, como en pocas ocasiones, habrá de recurrir, para estimar la concurrencia del *periculum in mora*, a las viejas máximas de Stein, y a una inevitable valoración anticipada de la circunstancias jurídicas y fácticas que amparan la pretensión del peticionario, para pronunciarse sobre el fumus boni juris<sup>28</sup>."

En relación con el *Fumus Boni Juris*, podemos señalar a Us. Iltma que se ha acompañado elementos serios, indubitados y suficientes que acreditan la efectividad y veracidad de su recurso, por lo que existe verosimilitud acerca del *fumus boni juris*, de las pretensiones de los recurrentes; además, existe certidumbre acerca de la privación, perturbación y amenaza sobre las garantías constitucionales de los recurrentes, que contiene los requisitos de ser real, grave, actual, precisa y concreta en sus resultados, como lo exige la jurisprudencia.

Por último, con relación al *periculum in mora*, hacemos presente a Us. Iltma. que el presente recurso de protección se dirige en contra de acciones concretas de Carabineros que afectan a diario y de manera reiterada la integridad física y psíquica de los habitantes de la región, y de manera permanente y aún desconocida en el medio ambiente de todas las personas que viven y circulan por las calles de Rancagua, al no existir plan de descontaminación de los químicos lanzados, ni siquiera estudios sobre sus efectos en la población a largo plazo, además el peligro de incendio que atenta contra el derecho de propiedad, ante el uso indiscriminado de dichos dispositivos.

**POR TODO LO ANTERIOR**, se solicita a Us, Iltma, acceder a lo solicitado, concediendo orden de no innovar, remitiendo oficio al respecto a los recurrido.

**CUARTO OTROSÍ:** Se tenga presente S.S. Iltma, que hacemos reserva de las acciones pertinentes, acerca de la legalidad y constitucionalidad, en los términos expuestos en lo principal IV, para ser conocidos por el Tribunal competente para estos asuntos.

**QUINTO OTROSÍ:** Sírvase S.S. Ilma. Tener presente que, en nuestra calidad de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, patrocinaremos, de forma conjunta, separada e indistintamente el presente recurso, compareciendo en beneficio de los recurrentes y de los propios derechos en calidad de afectados, en mérito de lo dispuesto en el numeral 2 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del recurso de protección.

---

<sup>28</sup>. Tavolari, Raúl; Tribunales, Jurisdicción y Proceso, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1994, página 164.